

ACTA 071/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con seis minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 862/2019 en contra del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 880/2019 en contra del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 892/2019 en contra del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 898/2019 en contra del Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 899/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 911/2019 en contra del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 914/2019 en contra del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 924/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixpehual, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 926/2019 en contra del Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 936/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzoncauch, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1120/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1121/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1123/2019 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1125/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1126/2019 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 1127/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 136/2019 en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 141/2019 en contra de la Secretaría de Educación.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 198/2019 en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 199/2019 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas

marcadas con los números 069/2019 y 070/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 10 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 069/2019 y 070/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 10 de septiembre de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 16 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 862/2019, 880/2019, 892/2019, 898/2019, 899/2019, 911/2019, 914/2019, 924/2019, 926/2019, 936/2019, 1120/2019, 1121/2019, 1123/2019, 1125/2019, 1126/2019 y 1127/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan integralmente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 862/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Celestún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00983919, se requirió lo siguiente: "Entregar de manera digital en (sic)

Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional con la intención de revocar el acto reclamado sí corresponde a la peticionada pues en ella fue adjuntado el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el recurrente. Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: **1).**- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).**- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: **a).**- El acto que pretendía reclamar; y **b).**- Las razones y motivos de su inconformidad. En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: “Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indicué en

el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico...”, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, ya que así se constató de la documentación que entregara a través del Sistema INFOMEX, en adición a que el particular no realizó manifestación alguna que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el medio señalado por el particular para tales efectos, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 880/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Chemax, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00984419, se requirió lo siguiente: "A la fecha, no me han hecho llegar de manera digital en (sic) Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a la dirección de correo electrónica que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El tres de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día tres de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional con la intención de revocar el acto reclamado sí corresponde a la peticionada pues en ella fue adjuntado el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el recurrente. Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: 1).- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, 2).- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: a).- El acto que pretendía reclamar; y b).- Las

razones y motivos de su inconformidad. En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico..."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chemax, Yucatán, en fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, en adición a que el particular no realizó manifestación alguna que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el medio señalado por el particular para tales efectos, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 892/2019"

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986619, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional con la intención de revocar el acto reclamado sí corresponde a la peticionada pues en ella fue adjuntado el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el recurrente. Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: 1).- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a

través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, 2).- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: a).- **El acto que pretendía reclamar**; y b).- **Las razones y motivos de su inconformidad**. En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico...", por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kopomá, Yucatán, en fecha veinticuatro de mayo dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta, en tiempo y forma; y de manera correcta, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, por actualizarse una causal de improcedencia, al no encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley de la Materia.

Lo anterior, en razón que el sujeto obligado, si proporcionó la información correspondiente a través del medio indicado, contrario a lo argüido por el inconforme.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 898/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00987919, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónica que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó respuesta que a su juicio correspondía a la requerida por el recurrente; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el particular. Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: **1).-** Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).-** Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: **a).- El acto que pretendía reclamar;** y **b).- Las razones y motivos de su inconformidad.** En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud

de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico...”, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de manera inicial en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; empero del análisis realizado a las constancias que la autoridad enviara al particular a la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, se observó que la información no corresponde a la solicitada por el particular; esto es el Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación; en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Quintana Roo, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, desprendiéndose la intención del Sujeto Obligado de cesar los efectos de este.

En este sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a corroborar si la información presentada en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a ella; empero de la simple lectura efectuada a los documentos insertos en el correo electrónico, se desprende que la dirección a la cual fue enviada la información es distinta a la que el particular proporcionó; por ende, se desprende que la pretensión del recurrente no fue satisfecha.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada de manera correcta al correo electrónico del particular, tal como lo solicitó dicha parte actora; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la información, que fuera entregada a este Instituto en formato impreso, esto es, el Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 del Ayuntamiento de Quintana Roo, a través del correo electrónico

señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que si corresponde a la información peticionada; y II.- **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 899/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Fecha de solicitud de acceso: El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con el folio número 00987819, se requirió:

"Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad distinta al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado anexara a la Plataforma Nacional con la intención de revocar el acto reclamado sí corresponde a la peticionada pues en ella fue adjuntado el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021; sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el recurrente. Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: **1).**- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).**- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara **a).**- El acto que pretendía reclamar; y **b).**- Las razones y motivos de su inconformidad. En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico..."; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada. en adición a que el particular no realizó manifestación alguna que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el medio señalado por el particular para tales efectos, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta, esto es, a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 911/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información por medio de la Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, marcada con el folio 00988319, en la cual requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud

referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información peticionada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sanahcat, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 914/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, marcada con el folio 00989719 en la cual requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico en Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información solicitada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el

presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 924/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00991219, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixpéhuil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose su intención de modificar el acto reclamado, pues manifestó que la información solicitada fue enviada a la parte solicitante a través del correo electrónico que designó para tales fines, sin embargo omitió remitir las documentales que comprobaran que la información puesta a disposición corresponde a la solicitada por la parte solicitante; con motivo de lo anterior mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del año en curso, esta autoridad resolutora requirió a la Unidad de Transparencia del Municipio en cita, con el fin de que remitiese la información en comento, cumpliendo ésta con el requerimiento efectuado, de cuyo análisis se advirtió que, en efecto, sí se trataba de la información solicitada.

En este sentido, no obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico respectivo, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

Por lo que, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 926/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00993219, se requirió lo siguiente: "Enviar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-202 a la dirección de correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mocoohá.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida.

No obstante lo anterior, esta autoridad resolutora en el uso de la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, consultó la Plataforma Nacional

de Transparencia y al insertar el folio de la solicitud que nos ocupa, advirtió que en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; Sin embargo, esta información no fue enviada al correo electrónico que para tal efecto señalara el particular; Por lo que mediante auto de fecha siete de junio de dos mil diecinueve se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles precisara: 1).- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, 2).- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: a).- **El acto que pretendía reclamar;** y b).- **Las razones y motivos de su inconformidad.** En contestación al requerimiento efectuado el particular en tiempo y forma manifestó: "Declaro que mi inconformidad se basa en que, al efectuar mi solicitud de acceso seleccioné o indiqué en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico...", por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que la autoridad enviara al particular a la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se observó que la información no corresponde a la solicitada por el particular; esto es el Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mocochoá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo que la autoridad no presentó alegatos pues de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna que así lo acredite.

No obstante lo anterior, este cuerpo colegiado con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a corroborar si la información puesta a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, corresponde a la peticionada, advirtiéndose que ésta no se encuentra relacionado con lo solicitado; ya que de la simple lectura efectuada a los documentos insertos en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la información proporcionada no se trata del Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, además de que no consta en autos que el sujeto

obligado la haya remitido por medio del correo electrónico designado por el recurrente.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, ya que la documentación enviada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia no es la solicitada por el Sujeto Obligado y tampoco obra en autos la constancia de que dicha información haya sido enviada al recurrente por medio del correo electrónico que proporcionó para tal fin; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Mocoohá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico que el particular señaló para tal efecto, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 936/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: La parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, marcada con el folio 00992319, en la cual se requirió lo siguiente: “Entregar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, en la dirección de correo electrónico que se registra en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán.

Conducta: El particular el día cinco de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos con posterioridad a la solicitud de acceso, con el fin de modificar o revocar el acto reclamado; Si bien lo que procedería sería entrar a su estudio, en la especie, esto no se llevará a cabo, toda vez que este cuerpo colegiado se encuentra impedido para ello, pues la autoridad no adjunto la información que alude en sus alegatos.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta

procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 1120/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 01087519, en la que requirió:

"...

En ese sentido requiero reproducción electrónica de bandejas de entrada, salida, papelería, guardados, de los 7 consejeros electorales y secretario ejecutivo del IEPAC de enero a abril 2019.

"..."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día siete de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

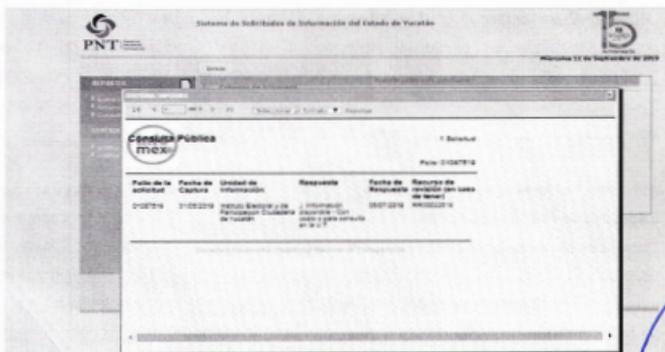
Áreas que resultaron competentes: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo.

Conducta: En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, la solicitud de acceso marcada con el folio 01087519; posteriormente, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita; inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción VII, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose por una parte, **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01087519; y por otra, su intención de reiterar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues indicó que puso a disposición del ciudadano en consulta directa la información solicitada; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En ese sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día cinco de julio de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "J. Información disponible – Con costo o para consulta en la U.T."; como bien se constata con la imagen que se inserta a continuación:



Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia

Fecha de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta de acuerdo con caso de interés
01087519	01082019	Unidad Ejecutiva y de Participación Ciudadana de Yucatán	Información disponible con costo o para consulta en la U.T.	08072019

Continuando con el estudio realizado a las constancias que obra en autos, en específico aquéllas que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a las áreas competentes para conocer de la información peticionada, estos son, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, quienes se pronunciaron al respecto poniendo a disposición del particular la información para su consulta directa o reproducción en copias; asimismo, se advierte que anexo un disco en formato DVD, en el cual obra información que corresponde con lo solicitado, pues contiene dos "Archivos de datos Outlook", denominados "Bandeja de entrada enero-abril 2019" y "Bandeja de salida enero-abril 2019", con los archivos electrónicos de las bandejas de entrada y salida de los 7 Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del IEPAC de los meses de enero a abril del año dos mil diecinueve, tal y como se pudiere vislumbrar de la captura de pantalla a una de las documentales en cuestión:



Al respecto, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado **"Modalidad de entrega"**, señaló: **"Entrega a través del portal"**, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía, que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que precisa: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.", deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta acertada la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió a las áreas competentes para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que **no procede la entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada**, toda vez que, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia se limitó únicamente a señalar que la información se encuentra para consulta directa o reproducción en copias simples, sin fundar o motivar el por qué se encuentra impedida para proporcionarla en la modalidad electrónica solicitada, y por otra, que atendiendo al DVD que anexó a sus alegatos, en razón del volumen de la información que no es posible entregarla por la Plataforma Nacional de Transparencia o por algún correo electrónico, no menos cierto es, que pudiera ponerla a disposición por un disco en formato DVD o USB de igual capacidad; en tal virtud, el Sujeto Obligado debió precisar esta circunstancia al ciudadano a fin que acudiera a la Unidad de Transparencia con la opción de llevar un DVD o Memoria USB, o bien, pagar la Unidad de disco para ser proporcionada, pues afirmó en su respuesta inicial que cuenta con la información solicitada.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **modifica** la conducta del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga** a disposición del ciudadano, en modalidad electrónica, los dos "Archivos de datos Outlook", denominados: "Bandeja de entrada enero-abril 2019" y "Bandeja de salida enero-abril 2019", con los archivos electrónicos de las bandejas de entrada y salida de los 7 Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del IEPAC de los meses de enero a abril del año dos mil diecinueve, en un disco en formato DVD previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o DVD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o DVD, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información; **II.- Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, y **III.- Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1121/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de julio dos mil diecinueve, en la que requirió: "Expediente digital de las últimas huelgas de la UADY."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer la información peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El ocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría General de Gobierno.

Conducta: En fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, emitió respuesta a través de la cual se declaró incompetente para conocer de la información peticionada, manifestando que en fecha 23 de noviembre del año 2018 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en el Decreto 5/2018, por el que modifica el Código de Administración Pública de Yucatán, en materia de reestructuración de la Administración Pública; dicho decreto contempla que en lo relativo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje pasaron a formar parte de las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno. Asimismo, por cuanto parcialmente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social pasó a formar parte de la Secretaría de Fomento Económico, esta última ahora se denomina Secretaría de Fomento Económico y Trabajo... hace del conocimiento del ciudadano que la información solicitada no es competencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, ya que no existe disposición expresa que le otorgue competencia para detentar la información solicitada y tampoco se encuentra dentro de sus facultades otorgadas en el artículo 42 del Código de la Administración Pública de Yucatán; en este sentido, la secretaría tiene, entre otros asuntos, proponer y llevar a cabo, en colaboración permanente con la ciudadanía, las políticas y programas relativos al fomento y desarrollo de las actividades económicas, industriales, de comercio, de servicios, artesanales, de importación y exportación, de abasto y todas aquellas relacionadas con la creación y conservación de los empleos... Se puede concluir que la

información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran en poder de la Secretaría General de Gobierno, toda vez que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, es un órgano desconcentrado de la misma... Oriéntese al ciudadano a dirigir su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; por lo que, inconforme con la contestación, en fecha ocho de julio del citado año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales reitero que la declaración de incompetencia recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, resultó apegada a derecho.

En ese sentido del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico la respuesta propinada por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, así como del oficio mediante el cual rindió sus alegatos, se advierte que la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado de la información peticionada por el hoy recurrente, a saber, "Expediente digital de las últimas huelgas de la UADY.", sí resulta ajustada a derecho, pues señaló los motivos por los cuales no se encuentra en sus facultades tenerla, ya que no es la responsable de lo relacionado con la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues esta es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Consecuentemente, resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número 01196319, toda vez que la declaración de incompetencia se encuentra ajustada a derecho.

Sentido: Se **confirma** la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte inconforme el cuatro de julio de dos mil diecinueve, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 01196319, toda vez que su respuesta se encuentra ajustada a derecho".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1123/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de junio de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio es el número 01100619, y se requirió: **1)** ¿Cuántas demandas penales, civiles, administrativas tiene el Ayuntamiento de Muna?; **2)** ¿Qué o quiénes son los abogados que llevan los casos de demandas penales, civiles, administrativas tiene el Ayuntamiento de Muna?; **3)** ¿Cuántas demandas penales, laborales, mercantiles, civiles, administrativas heredo de administraciones anteriores el Ayuntamiento de Muna y en qué administraciones se heredaron dichas demandas?; **4)** ¿Cuántas multas y de cuánto ha pagado el Ayuntamiento de Muna por incumplimiento de las resoluciones del Tribunal en los casos que haya incumplimiento de dicha resolución?; **5)** ¿Que abogados fueron los que aconsejaron incumplir con las resoluciones de los jueces en relación a las demandas?; **6)** ¿Qué alcaldes y regidores han hecho caso omiso a las resoluciones de los jueces en relación a los pagos y/o resolución de los jueces?; **7)** ¿Cuánto ha gastado el actual Ayuntamiento de Muna en abogados y/o despacho por cada demanda demandas penales, laborales, civiles, administrativas?; **8)** De las demandas laborales ¿cuántas demandas tienen pendiente por resolver el tribunal? y ¿cuántas demandas laborales ya resolvió el tribunal y tiene que pagar el ayuntamiento?; y **9)** Copia de todos los documentos que respalden las respuestas a las preguntas anteriores.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Presidente Municipal respecto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 8); el Tesorero Municipal del diverso 7); y el Secretario Municipal en relación al contenido 9).

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo,

manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reconociendo la existencia del acto reclamado y remitiendo constancias con la intención de modificar su conducta inicial.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al Presidente Municipal para que atendiere la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que éste emitió su respuesta, y en fecha dieciséis de agosto del año en curso, notificó la misma a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex.

Continuando con el análisis de la respuesta citada, se advierte que sólo resulta procedente respecto a los contenidos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 8) pues quién la emitió fue el Presidente Municipal quien resultó ser el competente para conocer de la misma; empero, respecto a los diversos 7) y 9), el Sujeto Obligado omitió requerir a las áreas que resultaron competentes, a saber, la Tesorería Municipal y el Secretario Municipal, respectivamente, para que realicen la búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de la misma acorde al procedimiento establecido en la Ley de la Materia para ello, por lo tanto, no se agotó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y por ende, la respuesta proporcionada se encuentra incompleta.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por la autoridad con motivo del presente recurso de revisión no resulta procedente, pues no requirió a todas las áreas que resultaron competentes para conocer la información respecto a los contenidos 7) y 9), por lo tanto, con la nueva respuesta no logró cesar completamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta, y por ende, los agravios señalados por la parte recurrente sí resultan procedentes.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.-** Respecto al contenido 7) requiera a la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento en cuestión, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en dicho contenido, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación al diverso 9), inste a la **Secretaría Municipal** para para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada en el citado contenido, y la entregue, o bien, declare la inexistencia conforme a derecho; **II.- Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede en la modalidad petitionada; y **III.- Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado, a través del correo electrónico señalado por la misma en el medio de impugnación que nos ocupa; e

Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 1125/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, con folio número 01155319, en la que requirió: **“el presupuesto del año dos mil diecinueve del mes de julio a diciembre destinado a la Subsecretaría de la Juventud desglosado mensualmente el monto por partidas, en las que se explique qué proyecto, actividad o programa se refiere cada una de estas partidas y el monto destinado a cada uno de estos programas, proyectos o actividades; y 2.- una explicación con objetivos y metas o entregables de cada una de los proyectos, actividades o programas que se encuentren presupuestados en dos mil diecinueve”.**

Acto reclamado: La inexistencia de información y la entrega de información incompleta.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de julio de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día ocho de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social y el Director de Administración y Finanzas.

Conducta: En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular parte de la información requerida y declaró la

inexistencia de la restante; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha ocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la respuesta proporcionada por el Director de Administración y Finanzas, contenida en el oficio número de fecha SDS/DAF/673/2019 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la cual se advierte que sí corresponde con la solicitada en el punto 1 de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues contiene un recuadro que refleja el presupuesto asignado para la Subsecretaría de la Juventud, así como los programas que ejecutará en el periodo señalado.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número SDS/UT/019/2019 de fecha veintinueve de julio del presente año, presentó sus alegatos ante este Instituto, con la intención de modificar el acto reclamado, por lo que remitió el oficio número SDS/DAF/750BIS/2019 de fecha veintinueve de julio del presente año, acompañado del documento que lleva por título: "ANEXO UNICO. OFICIO SDS-DAF-750BIS-2019, el cual precisó que por un error se omitió entregarlo al particular en la respuesta inicial, por lo que fue puesto a disposición del solicitante a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en fecha doce de agosto del presente año.

Ahora bien, en relación al contenido de información descrito en el punto 2 de la solicitud de acceso que nos compete, el Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social, precisó lo siguiente: "no se cuenta con la información solicitada respecto a una explicación con objetivos, metas, entregables actividades, toda vez que hasta la presente fecha de su solicitud se encuentran en un proceso de elaboración respecto a sus reglas de operación de los programas que ejecutará en el ejercicio 2019 la Subdirección de la Juventud..."

A continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, en cuanto a la información inherente correspondiente al contenido en estudio.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

En ese sentido, se desprende que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento descrito con antelación, pues si bien instó al área que acorde al marco normativo expuesto resultó ser el área competente para conocer la información y ésta, mediante el oficio número SDS/SPEIS/087/2019 de fecha cuatro de julio del presente año, lo cierto es, que no fundó adecuadamente dicha inexistencia, toda vez que si bien la información solicitada se encuentra vinculada con los programas a mediano plazo, lo cierto es, que la existencia de una no depende de la otra, por lo que no dio certeza a la parte recurrente respecto a la información que desea conocer; así también omitió informar dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que éste emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte

recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, **causando incertidumbre respecto a la información que el ciudadano desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información.**

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama y, por ende, su conducta sigue causándole agravio a la parte recurrente.

Sentido: Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta al **Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social** para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al contenido 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa, y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funde y motive la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** a la parte recurrente lo anterior a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, y

IV. **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 1126/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El día veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en la que requirió: "1.- Acta de sesión de la Comisión de Transporte Municipal efectuado en día viernes catorce de junio de dos mil diecinueve, a las 12:00 horas del medio día, en el

salón de sesiones del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, 2018-2021; 2.- Convocatoria y medio de publicación oficial; 3.- Orden del día; 4.- Acuerdos; 5.- Minuta final; 6.- Lista de asistencia; 7.- Redacción de orden del día, y 8.- Todo lo referente a dicha sesión.”.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día cinco de julio de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día nueve de julio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Municipios del Gobierno del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Conducta: En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha nueve de julio del año en curso, se advierte que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: 2, toda vez que, argumentó que la autoridad no le entregó la convocatoria de la sesión ni el medio de publicación oficial; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos: 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos.

Del estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que remitiere el recurrente anexas a su escrito de interposición, se desprende que el Sujeto Obligado por medio del oficio número **INAIP-UMAN-078-2019 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso poniendo a disposición del particular el documento de la sesión celebrada en día viernes 14 de junio del 2019, a las 12:30 horas, en la que consta el registro de asistencia, la presentación de los miembros del Consejo, la sesión del Consejo, la toma de acuerdos y los puntos generales, sin advertirse que hubiere hecho de su conocimiento la convocatoria de la sesión y el medio de publicación oficial, **peticionada en el contenido 2**, entregando por ende, la información de manera incompleta; **por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, requirió al **Director de Administración**, que mediante **oficio marcado con el número DTMU/079, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, indicando que la publicación de la convocatoria solicitada se realizó por los estrados de la Dirección, anexando las fotografías respectivas, visualizándose en el contenido de una de ellas lo siguiente: "Por este medio se le convoca a los 11 secretarios generales de moto taxistas a la instalación del consejo municipal el día 14 de junio del presente año a las 12:00 horas."

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, requirió al área competente, quien **mediante respuesta de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve**, procedió a la entrega de la información peticionada en el **contenido 2**, esto es, la convocatoria y el medio en el cual se publicó, lo cierto es, que omitió hacer del conocimiento del particular la información de referencia, pues que no obra en autos documental alguna que así lo acredite.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, en el cual indica que la autoridad sigue sin entregar la información solicitada debido a que existe una gaceta municipal que anexa como medio de prueba, conviene determinar que en dicha gaceta se publicó el "Acuerdo donde se otorga la anuencia de uso de suelo para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta de bebidas alcohólicas", y "Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Umán dicta disposiciones en materia de prestación de servicios de transporte público en sus modalidad de mototaxis", en la administración 2015-2018, y no así, del Acta de sesión del Consejo de Transporte Municipal, efectuada el día viernes catorce de junio de dos mil diecinueve.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravios al recurrente, coartando su derecho de acceso a la

información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, y por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del recurrente el oficio marcado con el número DTMU/079, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, y el anexo inherente a las fotografías de la convocatoria de la sesión del Consejo Municipal, efectuada el día viernes catorce de junio de dos mil diecinueve, remitido por el área competente, en contestación al **contenido 2**, y la entregue en la modalidad peticionada; **II.- Notifique al recurrente** la respuesta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de junio del año en curso, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 1127/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En fecha diez de junio de dos mil diecinueve con el número de folio 01120019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Información de permiso de uso de suelo y permiso de construcción, fecha que se otorga el permiso y como subsanaron las faltas al reglamento de construcción del municipio de Kanasín, al predio ubicado en la calle 17 núm. 389 x 48 y 50, colonia Cuauhtémoc."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

*Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.
Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín.*

Área que resultó competente: Dirección de Desarrollo Urbano.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y cualquier medio designado en su solicitud de acceso, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 862/2019, 880/2019, 892/2019, 898/2019, 899/2019, 911/2019, 914/2019, 924/2019, 926/2019, 936/2019, 1120/2019, 1121/2019, 1123/2019, 1125/2019, 1126/2019 y 1127/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 862/2019, 880/2019, 892/2019, 898/2019, 899/2019, 911/2019, 914/2019, 924/2019, 926/2019, 936/2019, 1120/2019, 1121/2019, 1123/2019, 1125/2019, 1126/2019 y 1127/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 136/2019, 141/2019, 198/2019 y 199/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de

denuncia radicados bajo los números de expedientes 136/2019, 141/2019, 198/2019 y 199/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 136/2019, 141/2019, 198/2019 y 199/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 136/2019, 141/2019, 198/2019 y 199/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 136/2019, en contra de la Secretaría de la Cultura y las Artes.

"Número de expediente: 136/2019.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Cultura y las Artes.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las modificaciones que en su caso se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

A la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, del ejercicio dos mil diecinueve, debía estar disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la relativa a las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado a la información en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio. Si en los meses referidos no se modificó la información, a la fecha en comento debía estar publicada la correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, es decir, la del último semestre concluido.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La información descrita en el punto anterior, debió publicarse en los siguientes términos:

- De ser el caso, la información de las modificaciones realizadas a la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, debieron publicarse en dichos meses y hasta el diecinueve de

julio del propio año; es decir, durante los quince días hábiles posteriores a la modificación de la información.

- La información del segundo semestre de dos mil dieciocho, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la presente denuncia, a la fecha de su admisión, es decir el doce de agosto del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve, que en su caso, hubiere publicado la Secretaría de la Cultura y las Artes, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; encontrándose publicado el formato 8 LGT_ART_70_Fr_VIII, previsto para dicha fracción en el Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, el cual contiene información de las remuneraciones asignadas al personal de la Secretaría durante el semestre aludido, entre los que se incluyen a la titular de la Secretaría y a los titulares de las distintas Direcciones que integran la estructura de ésta, entre ellos el Director de Desarrollo Cultural.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corriera a la Secretaría de la Cultura y las Artes, mediante oficio número SEDECULTA/UT/143/2019, de fecha veinte de agosto del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, informó lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, la cual contempla la relativa a las remuneraciones asignadas a la Titular de la Secretaría y al Director de Desarrollo Cultural.
2. Que durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, la Secretaría tuvo diversas altas y bajas en su plantilla laboral, siendo que la última modificación de la información se efectuó en fecha diecisiete de junio del año en curso.
3. Que por inadvertencia, no se publicó en el tiempo establecido para tales efectos la información concerniente a las modificaciones referidas en el punto previo, como parte de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.
4. Que en fecha veinticuatro de julio del año que transcurre, se publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII

del artículo 70 de la Ley General, la cual contiene la relativa a las modificaciones señaladas en los puntos previos.

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó a éste un comprobante de procesamiento de información del SIPO, marcado con número de folio 156398795358231 y con fecha de registro y de término del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a las doce horas con cinco minutos y a las trece horas con diez minutos, respectivamente, correspondiente a la publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

En virtud de las manifestaciones efectuadas a través del oficio presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual a la Secretaría de la Cultura y las Artes, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba disponible la información inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, y de ser así, corroborara lo siguiente: a) si la misma contemplaba las remuneraciones asignadas a la titular de la Secretaría, al Director de Desarrollo Cultural y a los titulares de las distintas direcciones que integran la estructura orgánica de la Secretaría, y b) si dicha información estaba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve; circunstancia que se acreditó con el anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.
2. Que la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia contiene la relativa a las remuneraciones asignadas a la titular de la Secretaría de la Cultura y las Artes, al Director de Desarrollo Cultural y a los titulares de las distintas direcciones que integran la estructura orgánica de dicha Secretaría, tal y como consta en los registros 72, 140, 164, 181, 448, 504, 519, 557 y 575 de la documental encontrada en la verificación. Al respecto, conviene precisar que la información aludida contiene la remuneración asignada a cada uno de los titulares de las ocho direcciones que contempla el organigrama de la Secretaría de la Cultura y las Artes, que está publicado en el sitio que nos ocupa como parte

de la fracción II del artículo 70 de la Ley General, el cual se acompañó al acta levantada con motivo de la verificación como anexo 3.

3. Que la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia está publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la información encontrada en la verificación precisa como periodo informado el comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, y toda vez que la misma cumple cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que a la fecha de presentación de la denuncia, debía estar disponible para su consulta la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve; esto así, dado que al rendir informe justificado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, informó que durante dichos meses y hasta el diecisiete de junio del presente año la información de la fracción que nos ocupa sufrió diversas modificaciones derivadas de los movimientos del personal.
2. Que la denuncia presentada contra la Secretaría de la Cultura y las Artes, es INFUNDADA, en virtud de lo siguiente:
 - Dado que al momento de su presentación, es decir, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, la Secretaría de la Cultura y las Artes, ya había publicado la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer semestre de dos mil diecinueve, la cual contempla las modificaciones efectuadas de enero al diecisiete de junio de dicho año, tal y como lo acreditó la Titular de la Unidad de Transparencia con el comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 156398795358231, el cual precisa que la publicación de la información se efectuó el propio veinticuatro de julio a las trece horas con diez minutos. Lo anterior, aunado a que el particular no adjuntó a su denuncia documento alguno con el que acredite que a la fecha de interposición de ésta no se encontraba disponible la información y a que al admitirse la misma sí se encontró publicada la información del primer semestre del año en curso.
 - Puesto que de la verificación efectuada por personal de la Directora General Ejecutiva del Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia sí se encuentra

disponible la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene la relativa a las remuneraciones asignadas a la titular de la Secretaría de la Cultura y las Artes, al Director de Desarrollo Cultural y a los titulares de las distintas direcciones que integran la estructura orgánica de dicha Secretaría, tal y como consta en los registros 72, 140, 164, 181, 448, 504, 519, 557 y 575 del documental encontrada en la verificación.

3. Que la publicación de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las modificaciones efectuadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo y hasta el diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; esto así, puesto que en términos de lo informado por el propio Sujeto Obligado y de acuerdo con el contenido del comprobante de procesamiento de información del SIPOT enviado por el mismo, la publicación y/o actualización de la información se llevó a cabo el veinticuatro de julio del presente año, cuando la información debió actualizarse durante los quince días hábiles posteriores a cada una de las modificaciones efectuadas durante el periodo aludido*.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 141/2019, en contra de la Secretaría de Educación.

"Número de expediente: 141/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Se tuvo por presentada el veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente información:

- La relativa al convenio vigente, suscrito entre la Secretaría y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, que sustenta el descuento aplicado a los trabajadores por el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción.
- La inherente a los recursos públicos entregados durante los cuatro trimestres de dos mil diecisiete y de dos mil dieciocho por la Secretaría al Sindicato aludido, por el concepto antes señalado.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales)
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.
- Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación del Estado, suscrito por la Secretaría y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.
- Tesis de jurisprudencia 118/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil diez.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió a la Secretaría de Educación, por oficio número SE/DJUT-1051/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, informó lo siguiente:

1. Que no existe un documento denominado Convenio, suscrito entre la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, para descontar a los trabajadores afiliados a dicho Sindicato el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción; esto así, en razón que el descuento del citado concepto se efectúa en virtud de una solicitud realizada por el Patronato del Fondo de Defunción de la Sección 57 A.C., mediante oficio dirigido a la Secretaría.
2. Que la información relativa a los recursos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, en virtud de los descuentos realizados a sus afiliados por el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción, forma parte de las aportaciones realizadas por los trabajadores de la Secretaría al Sindicato, para establecer un fondo económico que permita que los beneficiarios designados por éstos reciban del Sindicato una cantidad de dinero en efectivo que los auxilie al fallecer los mismos trabajadores.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

En términos de lo establecido en los documentos normativos antes enlistados, los recursos entregados por la Secretaría de Educación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

Sección 57, en virtud de los descuentos realizados a sus afiliados por el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción, la información concerniente a los recursos entregados por la Secretaría de Educación al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, no constituye información pública, y por ende, la misma no debe difundirse en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General; esto así, en razón que la información aludida forma parte de las aportaciones realizadas por los trabajadores al Sindicato, por el hecho de estar afiliados al mismo, las cuales son descontadas de sus salarios; es decir, que no son recursos que se entreguen al Sindicato de manera directa del presupuesto con el que cuenta la Secretaría para el ejercicio de sus funciones.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra la Secretaría de Educación, es IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo siguiente:

1. En cuanto al convenio suscrito entre la Secretaría de Educación y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, para descontar a los trabajadores afiliados a dicho Sindicato el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción, en razón que no existe dicho documento, ya que el descuento del citado concepto se realiza en virtud de una solicitud realizada por el Patronato del Fondo de Defunción de la Sección 57 A.C., mediante oficio dirigido a la Secretaría.
2. Para el caso de los recursos entregados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, en virtud de los descuentos realizados a sus afiliados por el concepto denominado FD (36) Fondo de Defunción, toda vez que dichos recursos no constituye información pública, y por ende, la información relativa a los mismos no debe difundirse en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, puesto que forman parte de las aportaciones realizadas por los trabajadores de la Secretaría de Educación al Sindicato en comento; es decir, que dichos recursos son descontados del salario de los trabajadores".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 198/2019, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán.

"Número de expediente: 198/2019.

Sujeto obligado: Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Diez de septiembre de dos mil diecinueve, a las veinte horas con un minuto, por lo que se tiene por presentada el once del mes y año en comento.

Motivo: Posible incumplimiento por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán a las disposiciones establecidas en el numeral 32 de los "Lineamientos Administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de mayo de dos mil diecinueve".

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos Administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve.
- Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales aprobó las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, ayuntamientos, organismos municipales y partidos políticos del Estado de Yucatán, en términos del último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe difundir en un portal propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley General determinada por este Pleno a través del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, de a las obligaciones de transparencia

señaladas en el punto anterior, que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.

- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, en el caso del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General y en el artículo 71 de la propia Ley, de conformidad con lo determinado por este Pleno a través del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.
- 4) Como consecuencia de lo señalado en el punto previo, este Instituto únicamente tiene competencia para resolver respecto de las denuncias presentadas contra el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, que versen sobre la falta de publicidad en términos de lo señalado en los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General y en el artículo 71 de la propia Ley señaladas por este Pleno a través del acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete. En otras palabras, este Órgano Garante no tiene facultades para investigar el cumplimiento a los "Lineamientos Administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil diecinueve", por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa.

En este sentido, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a un posible incumplimiento al artículo 32 de los "Lineamientos Administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

quince de mayo de dos mil diecinueve", respecto del cual este Instituto no tiene competencia alguna".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 199/2019, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

"Número de expediente: 199/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Motivo: Incumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y segundo semestre de dos mil diecinueve, en razón de lo siguiente:

- Toda vez que dicho Sujeto Obligado no publicó los nombres de los servidores públicos y las remuneraciones asignadas a éstos; la documental publicada precisa que la citada información se encuentra clasificada como reservada.
- Dado que no se encuentra publicada la información de la remuneración asignada al titular de la Secretaría.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Criterio 6/19 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que la Secretaría de Seguridad Pública, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe difundir en un portal propio y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la información prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley General determinada por este Pleno.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que la Secretaría de Seguridad Pública de a las obligaciones de transparencia señaladas en el punto anterior, que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) Que la información concerniente al nombre de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción puede considerarse reservada.
- 4) Que para el caso de que los sujetos obligados consideren que la información relativa a sus obligaciones de transparencia se encuentra en alguna de las causales de reserva que señala el artículo 113 de la Ley General, deben proceder a clasificar la misma como reservada, y publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia una leyenda con su correspondiente fundamento legal que especifique que la información se encuentra clasificada.
- 5) Que a la fecha de presentación de la denuncia, es decir, el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debía estar disponible para su consulta, la relativa al primer semestre de dos mil diecinueve, y en caso de que la información se hubiere modificado después de concluido dicho semestre, la relativa a dichas modificaciones, siempre y cuando hubieren transcurrido quince días hábiles posteriores a la modificación.
- 6) Que en fecha diez de septiembre del presente año, el Pleno de este Organismo Garante emitió resolución respecto de procedimiento de denuncia 132/2019 y su acumulado 135/2019, en la cual se determinó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio de Internet propio de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer y al segundo semestre de dos mil dieciocho y al primer semestre de dos mil diecinueve, la cual contempla la relativa a las remuneraciones asignadas al titular de la Secretaría y a los distintos puesto y/o cargos de éste y que en cuanto a la información de los nombres y apellidos de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de

seguridad pública, contiene una leyenda a través de la cual se informa de manera fundada que la misma se encuentra clasificada.

En este sentido, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

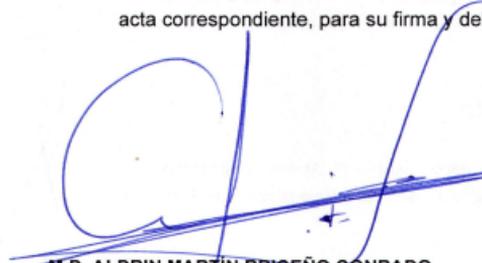
SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracciones I y III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de lo siguiente:

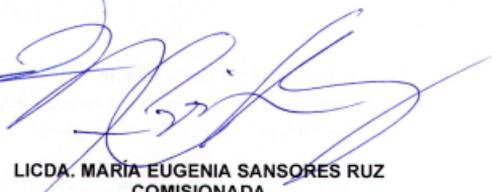
1. Toda vez que existe certeza que la información del primer semestre de dos mil diecinueve de la Secretaría de Seguridad Pública, relativa a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, si se encuentra publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el sitio de Internet propio de la Secretaría, misma que contiene:
 - a. Las remuneraciones asignadas al Titular de la Secretaría y a los distintos puestos y/o cargos que integran la estructura de la misma.
 - b. La aclaración de que la información relativa al nombre y apellido de determinados servidores públicos se encuentra clasificada como reservada, con el fundamento legal correspondiente.
2. En razón que la falta de publicidad de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, concerniente al segundo semestre de dos mil diecinueve no es sancionable, dado que el mismo aún no ha concluido; por lo que a la fecha de presentación de la denuncia únicamente debía estar disponible la información del primer semestre del año en cuestión, y en caso de que la información se hubiere modificado después de concluido dicho semestre, la relativa a dichas modificaciones, siempre y cuando hubieren transcurrido quince días hábiles posteriores a la modificación".

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que

no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con quince minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



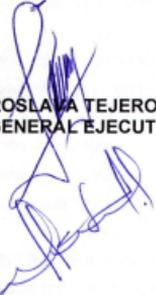
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA